



Tipo de proceso	:	Expropiación
Radicación.	:	11001310301920210008800

Revisada la demanda de expropiación, observa el despacho que el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio-Meta-, ello por ser el juez correspondiente al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, agencia judicial que rechazó por competencia el trámite en mención, atendiendo al domicilio de la entidad demandante, soportando ello en las normas procesales pertinentes y en el criterio fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias AC140-2020 y AC930-2020, por lo que dispuso la remisión de la actuación a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este despacho se observa que, el inmueble base de la acción hace referencia a la faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-02-126B de fecha 26 de abril de 2017 elaborada por la Concesionaria vial del Oriente S.A.S., con un área de terreno requerida de 116,10 M2, predio denominado Lote N° 10, ubicado en la vereda Naguaya (según último título y FMI), Quienquita (según uso del suelo) del Municipio de Paratebuena, con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46338, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

A su vez, según se desprende de la lectura del introductorio, la Agencia Nacional de Infraestructura bajo el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en providencias AC813-2020 del 10 de marzo de 2020, y AC1723-2020 del 03 de agosto de 2020, y del artículo 15 del Código Civil, optó por la prevalencia del fuero real determinado en razón a la ubicación del inmueble objeto de expropiación, en atención a lo estipulado en el numeral 7° del Artículo 28 del C. G. del P., con el propósito de que los demandados tuvieran acceso de manera directa al proceso donde se encuentra ubicado el inmueble.

Luego pese a que este estrado judicial no desconoce el antecedente jurisprudencial citado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio-Meta, para abstenerse de conocer de la demanda de expropiación impetrada, lo cierto es que de las manifestaciones de la demandante se puede deducir la renuncia por su parte al fuero establecido en el numeral 8 del art 28 *ib ídem*.

En tal sentido, resulta del caso traer a colación la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que:

“2.5. En consecuencia, es evidente que la entidad demandante renunció de manera explícita al privilegio contenido en el numeral 10 del artículo 28 ibidem, y no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

“2.6. Por lo tanto, el asunto de la referencia debe ser dirimido aplicando el fuero privativo dispuesto en el numeral 7° canon 28 del Código General del Proceso, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Por lo tanto, debe asumir la competencia territorial el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Villavicencio.”¹

¹ AC2799-2020 del 26 de octubre de 2020. Rad No. 1100102030002020-02614-00

Vista la jurisprudencia transita en precedencia, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia, conforme a las manifestaciones de la accionante se encontraba en cabeza de dicho estrado judicial, sin perderse de vista tampoco que, según las disposiciones del art. 308 del C. G. del P., es el juez del conocimiento a quien le corresponde la entrega del bien respectivo, lo cual se ve comprometido en el presente asunto al encontrarse el predio por fuera del territorio en que este despacho ejerce jurisdicción.

Concordante con lo anterior, se suscitará entones el correspondiente conflicto de competencia a fin de que el mismo sea dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

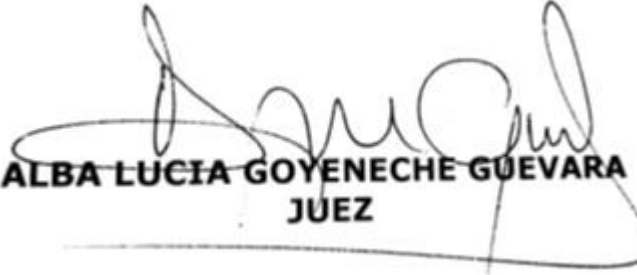
RESUELVE

Primero. No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

Segundo. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio –Meta-.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08/04/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 057

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria